

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00146 00 (6)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	JENIFFER GUTIERREZ CARDONA CC. 1.037.593.672 BERTULFO DUQUE HOYOS CC. 8.318.393
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

La sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de **JENIFFER GUTIERREZ CARDONA y BERTULFO DUQUE HOYOS** por concepto de capital contenido en los pagarés N° 90000069952, 970093698, 970093711 y el pagare sin número suscrito el 16 de julio de 2013.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **JENIFFER GUTIERREZ CARDONA y BERTULFO DUQUE HOYOS** de la siguiente manera:

*“Primero. Libra mandamiento ejecutivo de pago para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor de Bancolombia S.A., y en contra de **JENIFFER GUTIERREZ CARDONA y BERTULFO DUQUE HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:*

i) Con base en el pagaré N°90000069952: la cantidad de 1,271,546.8399 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) que al 13 de agosto/2020 equivalen a TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$350.184.635,48), de capital mas los intereses moratorios a tasa y media del interés bancario corriente liquidados a partir del 23 de julio/2020 y hasta la fecha que se efectue el pago de la obligación.

VEINTIDOS MILLONES TRES MIL QUINIENTOS SESEINTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$22.003.567,19) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.95% efectivo anual causados y no pagados, desde el 18 de enero de 2020 al 22 de julio de 2020.

ii) Con base en el pagaré N°970093698

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.488.257), de capital más los intereses moratorios a tasa y media del interés bancario corriente liquidados a partir del 15 de diciembre/2019 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

iii) Con base en el pagaré N°970093711

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$5.885.320), de capital más los intereses moratorios a tasa y media del interés bancario corriente liquidados a partir del 16 de diciembre/2019 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

iv) Con base en el pagaré suscrito el 16 de julio de 2013

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA PESOS M/L (\$4.823.030), de capital más los intereses moratorios a tasa y media del interés bancario corriente liquidados a partir del 6 de noviembre/2019 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.”

La notificación de la demandada **JENIFFER GUTIERREZ CARDONA** se realizó a la dirección electrónica direccion@fundacol.com y consta recibida por el destinatario, según certificación expedida por la empresa de correo certificado TECHNOKEY. Conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entendió efectuada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el 15 de marzo de 2021, sin embargo, transcurrido el término de traslado, no hizo pronunciamiento que enervara las pretensiones de la parte demandante.

Por su parte el codemandado **BERTULFO DUQUE HOYOS**, fue notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme se dispuso en auto del 12 de mayo de 2021, notificación que se entendió surtida el 13 de mayo de 2021, sin embargo, transcurrido el término de traslado, no hizo pronunciamiento que enervara las pretensiones de la parte demandante.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de la obligación pactada en los títulos valores, allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a

embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **JENIFFER GUTIERREZ CARDONA y BERTULFO DUQUE HOYOS** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados **JENIFFER GUTIERREZ CARDONA y BERTULFO DUQUE HOYOS** (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** se fija la suma de \$19.619.000.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°112. Secretaría</p>

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **45910921ff69a05fe010492e145434564e56932031487688c8de0925a30febd1**

Documento generado en 15/12/2021 02:32:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>